#### <u>AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO</u>

## CAS. NRO. 5375-2008. LIMA

Lima, primero de abril del dos mil nueve.

-----

**SEGUNDO**: El impugnante denuncia la causal contenida en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo lo siguiente: (i) Que no ha sido debidamente notificada con la demanda de acuerdo a las formalidades de ley, esto es, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Civil, pues, el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado personalmente a la recurrente, ya que es de conocimiento público que las notificaciones con pre-aviso no causan ninguna presunción de validez, razón por la cual muchos magistrados habilitan día y hora para que un personal del juzgado pueda dar fe de la notificación efectuada, lo que no ha ocurrido en este caso; *agrega* que conforme se puede advertir de la certificación policial otorgada por la Comisaría de la Huayrona de fecha treinta de mayo del dos mil cinco, en el

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

### CAS. NRO. 5375-2008. LIMA

cual el oficial que hizo la constatación refiere que "el inmueble está siendo ocupado por la persona de su ex conviviente"; es decir, según refiere, ha tenido el debido consentimiento por parte del demandante para ocupar el predio en controversia; siendo así, afirma que existe jurisprudencia que establece que cuando existe consentimiento del propietario de un inmueble para que terceras personas ocupen el predio no se configura la ocupación precaria, tanto más si se tiene en cuenta que con el actor han procreado dos hijos; y, (ii) Que se habría infringido lo dispuesto en el artículo 122, inciso 3° del Código Procesal Civil concordado con los artículos 139, inciso 5° de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sosteniendo que la Sala Civil se encontraba en la obligación de analizar en forma detallada los medios probatorios presentados por la recurrente en forma conjunta, tal como lo establece el numeral 122, inciso 3° del mencionado Código, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.-----**TERCERO**: Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que en cuanto al agravio descrito en el punto i), se desprende que la recurrente fue debidamente notificada en el inmueble en litigio, de acuerdo a las formalidades previstas en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil; por tanto, esta denuncia no tiene base real; y, en cuanto al agravio propuesto en el punto ii), se desprende que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 139, inciso 5° de la Constitución Política, concordado con los artículos 122, inciso 3° del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----Por tales razones, y en aplicación del artículo 392 del mismo Código: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas ochentidos interpuesto por doña Hilda Maita Carlos; en los seguidos por don Adrián Chancasana Ovalle sobre desalojo por ocupación precaria; sin condena de multa, costos y costas por gozar de auxilio judicial;

# **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

## CAS. NRO. 5375-2008. LIMA

**DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

sg